
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Rafael Valdez. |
| Abogadas: | Licdas. Hilda Martınez y Teodora Henrıquez Salazar. |
| Recurridas: | Seneida Fajardo Burgos y Wilcana Esther Suero. |
| Abogada: | Licda. Maridania Fernıdez. |

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelın Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Rafael Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 005-0029681-9, domiciliado y residente en la Rosa Len n. 1, barrio Progreso II, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia n. 544-2017-SS-00033, dictada por la Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo a la recurrida Seneida Fajardo Burgos, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 229-0004875-6, domiciliada y residente en la Emma Balaguer n. 10, El Progreso, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste;

Oıdo a al recurrida Wilcana Esther Suero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n. 224-022807-2, domiciliada y residente en Los Santos n. 12, sector La Fe, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste;

Oıdo a la Licda. Hilda Martınez, por s y por la Licda. Teodora Henrıquez Salazar, ambas defensoras pblicas, quienes actan en representacin del recurrente;

Oıdo a la Licda. Maridania Fernıdez, abogada adscrita al Departamento Legal de los Derechos de la Vıctima, en asistencia de Seneida Fajardo Burgos y Wilcana Esther Suero, recurridas;

Oıdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene

I. Hernández;

Visto el escrito de memorial de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación de Rafael Valdez, depositado el 6 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2570-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018, fecha en la cual se diferió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 305, 331, 379, 382 y 434 del Código Penal Dominicano y 396 Ley n.º. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de mayo de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Licda. Rosa Delia Paredes, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Valdez, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 305, 331, 379, 382 y 434 del Código Penal Dominicano, y 396 Ley n.º. 136-03, en perjuicio de Seneida Fajardo Burgos y Wilcana Esther Suero;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo la querrela con constitución actor civil instrumentadas por Seneida Fajardo Burgos y Wilcana Esther Suero, mediante resolución n.º. 228-2015 del 21 de mayo de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia n.º. 54804-2016-SS-00066 el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al procesado Rafael Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 005-0029681-9, domiciliado en la calle la Rosa León número 1, barrio Progreso Segundo, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de robo con violencia y violación, en perjuicio de Rosaura Paulino Martínez y Wilcana Esther Suero Hernández, en violación de los artículos 382, 331 y 379 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Wilcana Esther Suero Hernández, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Rafael Valdez, a pagarle una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituye una falta penal de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable, y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de la reclamante; **CUARTO:** Se rechaza la querrela con constitución en actor civil, en cuanto a la señora Seneida Fajardo Burgos, por no haberle retenido falta penal ni civil en cuanto a esta, en contra del justiciable; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las*

nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia número 544-2017-SEEN-00033 el 6 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del señor Rafael Valdez, en contra de la sentencia número 54804-2016-SEEN-00066, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos *up-supra* indicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso, marcada con el número 54804-2016-SEEN-00066 de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra del imputado Rafael Valdez, ya que los motivos del recurso han sido rechazados, por lo que no existen motivos procesales legales como para modificarla, anularla o reformarla; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (Art. 426.3 C. P. P.). Decimos que la sentencia es manifiestamente toda vez de que la honorable corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio y que están latentes en todas las etapas del proceso. (...) en el entendido de que los jueces están en deber y la obligación de ver más allá de toda duda razonable y que es a través de la motivación de la sentencia en donde se refleja que esa duda razonable ha desaparecido, entonces sí podríamos decir de que la sentencia ha sido bien motivada en cuanto a los hechos subsumidos al derecho, de manera que la honorable corte al decidir en la forma que ha decidido, ha fallado por remisión, toda vez que si observa la sentencia de primer grado con la que ha dado la honorable corte, se evidencia que ha fallado en iguales condiciones, por consiguiente, no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa establecida a través de nuestro escrito de apelación. Sobre este aspecto, vamos a entender que ciertamente la corte ha obrado correcto y en ese sentido haya fallado, pero resulta y acontece que no establece en sus fundamentos por cuál de los tipos penales es que se le ha impuesto pena de 20 años, para que en base a eso confirmase dicha sentencia condenatoria. La defensa en respuesta y crítica a la decisión de la corte les dice a ustedes honorables: Que la corte dijo muchas cosas pero no dio respuesta a lo planteado por la defensa en su recurso. Toda vez que lo que ha dicho en su sentencia ha sido muy alejado de lo consignado en la sentencia objeto del recurso de apelación, y lo establecido por la defensa en su recurso. Por consiguiente, la sentencia que pretendemos casar adolece de motivación y por demás, se traduce en el vicio que hemos circunscrito este recurso”;

Considerando, que la Corte a quo para fallar como lo hizo, expresa como fundamento, lo siguiente:

“8. Que del análisis de la sentencia recurrida, y visto el primer motivo argüido por los recurrentes, esta corte ha examinado y verificado el contenido de la sentencia atacada, vemos que el Tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales y documentales aportados por el Ministerio Público, su parecer con respecto a esos elementos de prueba, estableciendo cómo los mismos se relacionaron con los hechos y las informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, el cual se extrajo de dichos medios de prueba, además, los motivos por los cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del recurrente Rafael Valdez, máxime cuando la defensa no presentó ningún medio de prueba tendente a destruir la activación que presentó el Ministerio Público en su contra. Por lo que entendemos que el ejercicio de valoración hecho por el Tribunal a quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. 10. Que respecto a este segundo motivo, cabe hacer referencia a lo dispuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante la resolución 1920/2003, en fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), previo

a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentran la motivación de decisiones... 11. Que en ese orden de ideas a partir del numeral 12 de forma específica en la sentencia del Tribunal a-quo, se verifica la motivación de la sentencia, en el sentido de la suficiencia de las pruebas que le fueron presentadas, dando contestación a las conclusiones de la defensa, respecto a la valoración que se hizo de cada una de ellas, como se dijo en otro apartado, quedando evidenciado que la sentencia se encuentra debidamente motivada en la valoración y argumentación de los hechos, así como en cuanto a la pena impuesta. Que del examen de la sentencia objeto de impugnación dentro de la valoración probatoria sobre la imposición de la pena, esta corte pudo verificar que el Tribunal a-quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a la gravedad del daño causado a la sociedad con su hecho personal, ya que los hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todo, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada; no obstante el Tribunal a-quo no ser abundante en sus explicaciones, esta corte puede inferir que el análisis de ponderación que llevó al tribunal a la imposición de la pena a través de los hechos claramente fijados y establecidos de cuya pena impuesta oscila en el parámetro legal, indicando en la página 19 de la sentencia, entre otras consideraciones, que ha sido tomado en cuenta la gravedad de los hechos previstos y sancionados en los artículos 379, 382 y 331 del Código Penal Dominicano; y artículo 396 de la Ley 136-03, entre otros motivos, correlacionado a la gravedad de los hechos fijados y retenidos por el Tribunal a-quo, por cuanto esta corte considera adecuada y fundamentada la imposición de la pena establecida por el Tribunal a-quo en contra del señor Rafael Valdez" (ver numerales 8, 10 y 11 Págs. 8, 9 y 10 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el único medio presentado recae en dos aspectos, siendo el primero de ellos que la corte decide en los mismos términos que primer grado, violentando los principios que rigen el juicio latente en todas las etapas. Agregando en un segundo ítem que la corte señala muchas cosas, pero no da respuesta a lo que plantea el recurrente, concluyendo con una falta de motivación;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que los medios apelativos presentados fueron respondidos en su plenitud, realizando una revaloración de las pruebas, tanto las testimoniales directas, como certificantes que avalaban la ocurrencia de los hechos, tal como consta en la decisión de marras, refrendando la determinación de los hechos endilgados en el tribunal de juicio y calificando los mismos dentro del marco jurídico adecuado para describir las acciones atípicas, reconociendo la justificación motivada ofrecida en todos los ámbitos, incluyendo la determinación de la pena sancionadora impuesta;

Considerando, que el escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la corte se revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia. Que, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional, al verificar que el grado apelativo realiza una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley n. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pblica, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algùn imputado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casacin que se trata, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Rafael Valdez, contra la sentencia n. 544-2017-SSEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin; en consecuencia, confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisin;

Segundo: Exime al recurrente Rafael Valdez, del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pblica;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici